

310.28  
Exp N°0093 de 22 de abril de 2015  
Infracción

1304

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

31 OCT 2022

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección ocular y técnica en el Municipio de Coveñas, el día 3 de marzo de 2015 y rindió informe de visita, en el que se denota lo siguiente:

(...) De la visita se encontró lo siguiente:

1. Que el señor Alfredo Ramírez B realizó una tala indiscriminada de mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle negro (*Avicennia germinans*) aterramiento con material de cantera comprado (manifestado por el infractor) a los contratistas que construyen un tramo de la vía Santiago de Tolú - Coveñas. Además, el señor Ramírez dijo que había comprado más de 15 viajes de arena en un precio de 70.000 mil pesos cada uno. El predio cuenta con unas medidas aproximadas de 20 m de ancho por 25m de largo. El día de la visita se encontró en flagrancia a dos camiones depositando el material y que presuntamente trabajan para la contratista quien está a cargo del arreglo de la vía. Los camiones presentaban matriculas PVC 338 de Sahagún - Córdoba de color amarillo con rojo y uno blanco con azul OGX 021 de Sahagún - Córdoba. Ver anexo fotográfico.
2. Que el predio que se encuentra ubicado en la vía que conduce del Municipio de Santiago de Tolú al Municipio de Coveñas diagonal a las cabañas Palma Caoba, a 50 metros de la Estación de Policía, el cual dice ser de su propiedad y que cuenta con todos los papeles legales otorgados por la alcaldía de Santiago de Tolú donde demuestra de qué manera fue adquirido dicho predio y que hoy en día está pagando sus impuestos.
3. Que la tala indiscriminada que realizó fue para acondicionar el predio, ya que comenzara a realizar una construcción en un tiempo cercano.
4. Que Lo anterior, a su vez, ha incidido en la desaparición de aves asociadas a manglar, locales y migratorias, así como en el descenso de las dinámicas poblacionales de peces, los cuales precisan de este ecosistema en ciertas etapas cruciales de su ciclo de vida. La afectación ambiental aquí ocasionada es recuperable en el largo plazo, sin embargo, precisaría del desterramiento de la capa de arena y de la ausencia de intervención antrópica. Así mismo, necesitaría de asistencia para la restauración ecológica inicia".



310.28  
Exp N°0093 de 22 de abril de 2015  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1304

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIÓNATORIA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"**

31 OCT 2022

Que, mediante resolución N°0413 de 16 de junio de 2015 expedida por CARSUCRE, se resolvió imponer medida preventiva al señor Alfredo Ramírez, consistente en suspender en forma inmediata las actividades de tala de mangle rojo (*Rhizophora mangle*) mangle negro (*Avicennia Germinans*) y aterramiento con material de cantera en un predio ubicado en las coordenadas X:831361 Y:1537676 localizado a 50 metros, diagonal a las cabañas Palma Caoba, después de la estación de Policía en la vía que conduce del Municipio de Santiago de Tolú al Municipio de Coveñas. De conformidad al artículo 36 ítem 4 de la ley 1333 de 21 de junio de 2009. decisión que se notificó de acuerdo a la ley.

Que, mediante escrito con radicado interno N°3686 de 13 de julio de 2015, la Dirección General Marítima – Dimar, manifestó a esta entidad que desconocía de las actividades realizadas por el señor Alfredo Ramírez, por lo cual no habían adelantado investigación administrativa, toda vez que, las actividades de tala de mangle son tipificadas como delitos ambientales que de acuerdo a la competencia correspondía a la corporación.

Que, mediante auto N°1820 de 5 de octubre de 2015, se ordenó la apertura de investigación contra el señor Alfredo Ramírez, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado los considerandos del acto administrativo.

Que, mediante resolución N°1613 de 31 de octubre de 2017, se resolvió revocar las actuaciones administrativas surtidas a partir del auto N°1820 de 5 de octubre de 2015 expedido por CARSUCRE, de conformidad con los considerandos del acto administrativo, así mismo, se le solicitó a comandante de policía de la estación Coveñas para que se sirviera identificar e individualizar al señor Alfredo Ramírez quien presuntamente realizó tala de mangle rojo y mangle negro y aterramiento con material de cantera. Decisión que se notificó de acuerdo a la ley.

Que, mediante auto N°0628 de 3 de julio de 2018 expedido por CARSUCRE, se dispuso citar y comparecer al despacho al señor Gago Antonio Ramos Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía N°92.524.988 de Sincelejo – Sucre, el día 25 de julio del año 2018 a las 3: 00p.m, para que rindiera versión libre en relación a los hechos objetos de infracción, para lo cual debería traer consigo la cedula de ciudadanía del señor Alfredo Ramírez.

Que, mediante Auto N°0952 de 6 de agosto de 2020, se dispuso solicitar al inspector central de Coveñas y al comandante de policía de Coveñas, identificar e individualizar al señor Alfredo Ramírez, quien presuntamente realizó tala indiscriminada de Mangle rojo y Mangle negro y aterramiento con material de cantera, así mismo, se ordenó remitir el expediente N°0093 de 22 de abril de 2015.

1304  
CONTINUACIÓN AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

31 OCT 2022

a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designara al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático y se sirvieran realizar descripción ambiental del lugar, georreferenciar el área con registro fotográfico, determinar el área intervenida, las posibles afectaciones ocasionadas y verificarán si aun persistía la situación descrita en el informe de visita de fecha 3 de marzo de 2014. Sin embargo, previo a ello se deberá iniciar indagación preliminar.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*"

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No.149 de agosto 5 de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas antes descritas, se ordenará abri

CONTINUACIÓN AUTO No. 1304

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

31 OCT 2022

indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria por un término máximo de seis (6) meses, con el fin de identificar al presunto infractor de la conducta investigada.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar indagación preliminar con el fin de determinar si los hechos anteriormente expuestos constituyen infracción a la normatividad ambiental, individualizar y/o identificar los responsables de los hechos mencionados o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad y todos los datos necesarios para determinar la procedencia o no, de iniciar proceso sancionatorio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y a la parte motiva de la presente actuación:

**2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE COVEÑAS**, se sirva identificar e individualizar al señor **ALFREDO RAMIREZ**, presunto propietario del predio localizado en la vía que conduce del Municipio de Santiago de Tolú al Municipio de Coveñas, diagonal a las cabañas Palma Caoba, a 50 metros de la estación de policía, ubicado en las coordenadas geográficas X:831361 Y:1537676 y quien presuntamente realizó tala indiscriminada de mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle negro (*Avicennia germinans*) y aterramiento con material de cantera; si en el desarrollo de dichas pesquisas se advierte la presencia de otras personas desarrollando las actividades de tala de manglar, aterramiento y construcción en zona de manglar, proceder a su individualización e identificación. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía de la Estación de Coveñas deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al comandante de Policía de la Estación de Coveñas que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 - Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

**2.2. SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL COVEÑAS**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al señor **ALFREDO RAMIREZ**, presunto propietario del predio localizado en la vía que conduce del Municipio de Santiago de Tolú al Municipio de Coveñas, diagonal a las cabañas Palma Caoba, a 50 metros



CONTINUACIÓN AUTO No. 1304

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

31 OCT 2022

de la estación de policía, ubicado en las coordenadas geográficas X:831361 Y:1537676 y quien presuntamente realizó tala indiscriminada de mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle negro (*Avicennia germinans*) y aterramiento con material de cantera, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.

**2.3. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA DE COVEÑAS** se sirva identificar e individualizar al señor **ALFREDO RAMIREZ**, presunto propietario del predio localizado en la vía que conduce del Municipio de Santiago de Tolú al Municipio de Coveñas, diagonal a las cabañas Palma Caoba, a 50 metros de la estación de policía, ubicado en las coordenadas geográficas X:831361 Y:1537676 y quien presuntamente realizó tala indiscriminada de mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle negro (*Avicennia germinans*) y aterramiento con material de cantera. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Inspector Central de Policía de Coveñas deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al Inspector Central de Policía de Coveñas que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

**TERCERO:** De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

**CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CARSUCRE**

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Aleyda Cassiani Ochoa	
Revisó	Laura Benavides González	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.